D

urante muchos años hemos considerado que sí cabe la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstante, en Colombia la legislación sigue adoptando la responsabilidad administrativa, como puede verse en el artículo 2 de la [Ley 1778 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1778.pdf).

Mientras tanto, en España mediante la [Ley 1 de 2015](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439) se confirmó la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Según Miguel Angel Villacorta Hernández, en su artículo La responsabilidad penal de las empresas (Revista Contable, Nº 53, Sección Gestión de empresas, Marzo 2017, Editorial Wolters Kluwer) “(…) *Entre los países que hasta ese momento habían regulado la responsabilidad penal de las personas jurídicas destacan: Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Estados Unidos, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Islandia, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza (Weigend, 2008: 927) (García-León: 2010) (Bacigalupo: 2010) (De Maglie, 2011: 255) (Bacigalupo: 2011: 2). Alemania e Italia, por el contrario, en 2010 mantenían un régimen de responsabilidad administrativa, eso sí muy severa. Esta era la situación en España hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 (LA LEY 13038/2010), donde la responsabilidad de las personas jurídicas sólo era admitida en el marco del Derecho administrativo sancionador. En este entorno no había problema alguno, porque estaba consensuado que en el ámbito administrativo "no existe ningún impedimento dogmático para admitir una responsabilidad de las personas jurídicas" (Bacigalupo: 2011: 2). La dirección parece la correcta porque la responsabilidad penal de las personas jurídicas está asumida en el ordenamiento jurídico de los países de nuestro entorno, los que ya lo admitían en 2010 más algún otro que se sumaron en el período 2010-2013: Alemania, Austria, Luxemburgo, Italia, Letonia y Lituania (La Moncloa, 2013: 5)*. (…)”

De manera que la idea de la responsabilidad de las personas jurídicas está lejos de ser una tontería.

Tal como en el régimen español, debe haber castigo penal tanto para las organizaciones con personalidad, como sin personalidad y para las personas que actúen en su nombre, ya sea directamente o no controlando personas bajo su cuidado.

No es posible pretender que un contador público siga prestando servicios de preparación o aseguramiento a una organización que realiza actos delictivos, menos cuando el régimen de protecciones es inexistente. Esto es muy lejano de las varias prerrogativas que obtiene al que se concede el principio de oportunidad. Mal hace el Gobierno en considerar sospechoso, cuando no culpable, a un revisor fiscal de una empresa que haya realizado captación masiva y habitual, cuando ha sido ese funcionario su mayor colaborador para descubrir la situación. Peor aun cuando castiga a suplentes o a personas que ejercieron cuando no había tal captación. Semejante ceguera no es propia de los Estados de Derecho y no se excusa en textos legales.

*Hernando Bermúdez Gómez*